

LA CONDUCTA IRREPROCHABLE, COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL DELITO DE SEDUCCION, DEBE SER PROPUUESTA Y VOTADA EN LAS CUESTIONES DE HECHO RESPECTIVAS

DICTAMEN FISCAL

Señor :

El Tribunal Correccional de Junín, por sentencia de fs. 50, ha condenado a Rafael Bedoya Palomino, por delito de seducción en agravio de la menor Elena Chujay Gavilán, a la pena de dos años de prisión y, al pago de trescientos soles oro en concepto de dote y doscientos soles oro, como reparación civil a favor de la ofendida. El condenado y el Fiscal, han interpuesto recurso de nulidad.

De lo actuado, tanto en la instrucción como en el debate oral, ha quedado establecido que el acusado Rafael Bedoya Palomino ha tenido trato sexual con su doméstica Elena Chujay Gavilán, a quien, la pericia médica de fs. 41, ratificada a fs. 43 vta., le asigna la edad aproximada de 16 años. Esta sola comprobación bastaría para derivar la responsabilidad del acusado, en el caso sometido a juzgamiento, ya que, Bedoya Palomino, no ha negado que la menor Elena Chujay Gavilán haya sido su doméstica. Sin embargo, la conclusión de la investigación judicial practicada tiene que variar necesariamente, si con detención se aprecia lo actuado por el Juzgado de Menores de Huancayo, que en copia corre a fs. 1 y la propia versión que da la menor, que se considera agraviada, en su preventiva de fs. 30, piezas éstas, que hacen inferir con claridad que dicha menor no ha observado la conducta irreprochable que, para los efectos de la punibilidad del acto, exige nuestra ley Penal en su artículo 201. Esta circunstancia exculpatoria está corroborada con las declaraciones que corren a fs. 5 vta. y 6 y con la propia pericia médica, antes citada, corriente a fs. 41, que concuerdan con las cuestiones de hecho, primera y segunda, votadas afirmativamente por el Tribunal sentenciador. El artículo 201 del C. Penal, expresamente se refiere a la conducta irreprochable de la ofendida y la Corte Suprema, en jurisprudencia uniforme ha establecido que no

puede estimarse como delito de seducción un caso en que este delito no ha sido acreditado legalmente. En el caso de autos, no hay prueba concreta en ese sentido; tanto es así que, el mismo Tribunal juzgador, en sus cuestiones de hecho no se ha referido a ese aspecto personal de la presunta ofendida, que tiene principal importancia en el juzgamiento y ha presumido, lo que debe ser probado legalmente, ya que la retribución pecuniaria para la realización del acto sexual y el silencio de la que se dice ofendida, descartan la violencia alegada posteriormente por la menor Chujay y Gavilán. Luego, estando al mérito de la prueba reunida y, con el mismo criterio del Tribunal Correccional, apoyado en el principio jurídico de que hay que estar a lo más favorable al reo, en concepto de este Ministerio no se ha probado legalmente la responsabilidad del acusado Rafael Bedoya Palomino, en los hechos materia del juzgamiento y, consecuentemente, debe absolversele de la acusación formulada en su contra, ordenándose su inmediata libertad.

Por las consideraciones expuestas, el Fiscal opina que hay Nulidad en la sentencia recurrida y reformándola, se declare la absolución de Rafael Bedoya Palomino en el hecho de que se inculpa. Si el Tribunal Supremo no fuere de distinto parecer, se ha de servir declarar en el sentido de este dictamen.

Lima, 24 de mayo de 1952.

Velarde Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, cuatro de julio de mil novecientos cincuentidós.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando: que la pena se ha impuesto en aplicación del artículo doscientos uno del Código Penal, sin haberse planteado ni votado previamente la cuestión de hecho que establezca la conducta irreprochable de la agraviada, incurriéndose así, en la nulidad prevista en el inciso quinto del artículo doscientos noventiocho del Código de Procedimientos Penales: declararon NULA la sentencia recurrida de fojas

cincuenta, su fecha nueve de abril de mil novecientos cincuentidós, en la causa seguida contra Rafael Bedoya Palomino por delito contra el honor sexual en agravio de Elena Chujay Gavilán; mandaron se proceda a realizar nuevo juicio oral con arreglo a ley; y los devolvieron.— **Checa.**— **Bustamante Cisneros.**— **Garmendia.**— **Mares.**— **Maguiña.**

Se publicó conforme a ley.

Dagoberto Ojeda del Arco.—Secretario.

Exp. 124/52.—Procede de Junín.
